

CONTENIDO

1.	INTRODUCCIÓN	2
2.	OBJETIVOS	2
3.	ANTECEDENTES	3
3.1	Consideraciones legales previas	3
3.2	Renuncias interpuestas ante el Congreso Nacional	4
3.2.1	Renuncia presentada el 10 de abril de 2024	4
3.2.2	Renuncia interpuesta el 30 de abril de 2024	5
4.	ANÁLISIS JURÍDICO	8
4.1	Análisis del procedimiento legislativo	8
4.2	Análisis del Decreto 117-2019	15
4.3	Omisión del titular del Poder Legislativo	18
5.	CONCLUSIONES	19

INTRODUCCIÓN 1

Las viejas prácticas ilegales del pasado continúan permeando la institucionalidad del Poder Legislativo evidenciando un desconocimiento total de la responsabilidad que implica desempeñar una correcta función legislativa en la que antes de primar los principios democráticos en beneficio de la sociedad, prevalecen los criterios sesgados carentes de motivación lógica por parte de quienes dirigen ese Poder del Estado.

El presente informe desarrolla un análisis de los hechos acontecidos dentro del hemiciclo legislativo donde el titular del Poder Legislativo prescindiendo de normas esenciales contenidas en la Constitución de la República Hondureña y la Ley Orgánica del Poder Legislativo (LOPL) omitió indebidamente funciones propias de su cargo en el marco del procedimiento de la primera renuncia interpuesta por un funcionario al cargo de Designado Presidencial.

El análisis de los hechos ocurridos se efectúa con la finalidad de establecer si las omisiones del titular de dicho Poder del Estado se encuentran apegadas a derecho ya que no ejerció las funciones propias de su cargo de conformidad a la Constitución de la República y la normativa vigente.

OBJETIVOS 2

General 2.1

Analizar jurídicamente si lo ocurrido dentro del hemiciclo legislativo entorno a las renuncias interpuestas por un designado presidencial infringe normas constitucionales y ordinarias que regulan el correcto desempeño de la función legislativa.

Específicos 2.2

Analizar a la luz de la Constitución de la República y demás leyes que regulan las atribuciones y el procedimiento que debe seguirse en caso de las renuncias que se presentan ante el Congreso Nacional.

Identificar las diferentes acciones u omisiones del titular del Poder Legislativo en cuanto al procedimiento que debe seguirse en el caso de las renuncias que se presentan ante el Congreso Nacional.

Determinar si lo acontecido en fecha 24 de abril del 2024 se identifica como una función legislativa enmarcada en el Decreto 117-2019.

ANTECEDENTES

3

Consideraciones legales previas

3.1

La Constitución de la República consagra normativamente a Honduras como un Estado de Derecho, constituido como una forma de gobierno republicana libre, democrática y representativa ejercida por tres poderes.

La característica esencial de la forma de gobierno republicana se centra en la división de los poderes públicos siendo estos el Legislativo, Ejecutivo y Judicial los cuales deben ser complementarios e independientes sin ninguna relación de subordinación además de funcionar como pesos y contrapesos para garantizar la democracia y asegurar la institucionalidad a través del imperio de la ley.

Para garantizar ese respeto a la Ley, la Constitución de la República de Honduras en su sabia redacción establece las atribuciones de cada uno de esos Poderes Públicos y concretamente al Poder Legislativo, le corresponden las facultades estipuladas en el artículo 205 de la Norma Suprema del Estado, así como las contenidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y sus reformas.

A la luz de lo anterior, es menester realizar un análisis de los sucesos acontecidos con relación a las renunciadas presentadas por el designado presidencial ante el hemicycle legislativo y las omisiones por parte del presidente del Poder Legislativo que conllevaron a la inobservancia de la Constitución y la LOPL.

Renuncia presentada el 10 de abril de 2024

3.2.1

El 10 de abril del año 2024, el señor Salvador Alejandro Nasralla en su condición de Designado Presidencial presentó al secretario del Congreso Nacional su formal e irrevocable renuncia al cargo de Designado Presidencial para el período 2022-2026 solicitando que fuese leída, admitida y efectiva a partir de su aprobación.

Honorable Diputado Carlos Armando Zelaya Rosales
 Secretario del Congreso Nacional de la República de Honduras
 Su Despacho,

Le saludo de manera cordial a usted y al Pleno del Congreso Nacional de la República.

El motivo por el cual me dirijo a la cámara legislativa, es en ocasión de presentar en forma respetuosa, mi formal e irrevocable renuncia al cargo de Designado Presidencial para el periodo 2022-2026, misma que solicito sea efectiva a partir de su aprobación.

La presente acción se encuentra legalmente sustentada en los artículos 80 y 205 numeral 12 de nuestra Carta Magna, y en el artículo 23 sobre los derechos políticos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su interpretación Jurisprudencial por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y teniendo como causa justificada, mi aspiración a la presidencia de la República, en los próximos comicios a celebrarse durante el año 2025. Por lo tanto, coherente como lo he sido en mi vida profesional y política con el respeto del debido proceso, presento mi renuncia al cargo de Designado a la Presidencia de la República de Honduras ante el Congreso Nacional.

Por lo expuesto, le solicito que en su condición de Secretario del Congreso Nacional de la República y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica de este poder del Estado, que la presente sea leída y admitida por el Congreso Nacional en la inmediata sesión del pleno y tome sus efectos legales, tal cual, lo establece la Constitución de la República de Honduras.

Fuente: carta de renuncia de Salvador Nasralla al cargo de Designado Presidencial de fecha 10/04/2024

Sin embargo, la renuncia no se incluyó dentro de la correspondencia en la sesión del 10 de abril, inclusive, este Consejo se entrevistó con varios diputados, quienes manifestaron que cuando solicitaron el uso de la palabra para pronunciarse en cuanto a la resolución de la renuncia, no se les brindó por parte del presidente del Congreso Nacional, además que no se incluía como correspondencia en las sesiones sin establecerse la razón del porqué.

No es hasta el 24 de abril del 2024 que el señor Luis Redondo en su condición de Presidente del Poder Legislativo en sesión ordinaria, inobservando lo dispuesto en el artículo 205 de la Constitución de la República, no sometió a votación del Pleno la renuncia presentada por el señor Salvador Nasralla al cargo de Designado Presidencial y, por el contrario, se limitó de manera unilateral y arbitraria a dar lectura a un análisis técnico jurídico sobre la renuncia presentada ante el Congreso Nacional en fecha 10 de abril del 2024.

Renuncia interpuesta el 30 de abril de 2024

3.2.2

En fecha martes 30 de abril del año 2024, se presentó nuevamente una renuncia al cargo de Designado Presidencial por el señor Salvador Nasralla, en la cual, se puede apreciar que cambia su causa justificada, señalando de forma genérica que su motivación es estrictamente de índole personal y profesional.

Le saludo de manera cordial a usted y al Pleno del Congreso Nacional de la República.

El motivo por el cual me dirijo a la cámara legislativa es en ocasión de presentar en forma respetuosa, mi *formal e irrevocable renuncia al cargo de Designado Presidencial para el periodo constitucional 2022-2026, misma que solicito sea efectiva a partir de su aprobación por el pleno del Congreso Nacional.*

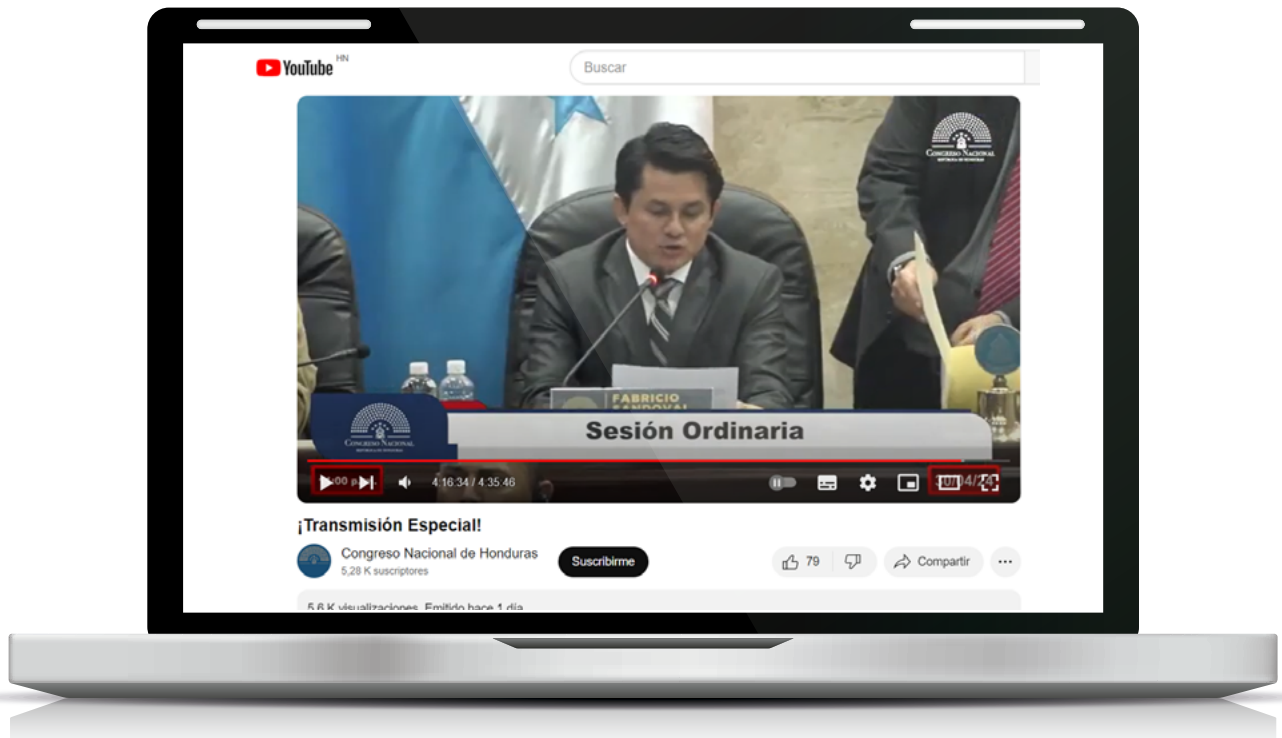
La presente acción se encuentra legalmente sustentada en los artículos 80 y 205 numeral 12 de nuestra Carta Magna, y *teniendo como causa justificada* motivos estrictamente de índole personal y profesional.

Por lo anteriormente expuesto, le solicito que en su condición de Secretario del Congreso Nacional de la República, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica de este poder del Estado, que la presente sea leída como correspondencia ante el Pleno del Congreso Nacional en la sesión inmediata a su presentación y en la misma sesión y como acto seguido se someta a votación del Pleno a fin de que tome sus efectos legales, que la Constitución de la República de Honduras establece.

Sin más que agregar, solo me resta agradecer a los millones de hondureños que confiaron en mi para ser su representante en el Poder Ejecutivo, con miras a solucionar los problemas de la nación. Sin embargo, dejo claro que renuncié al cargo, pero continúo la lucha junto a mi amado pueblo para recuperar a Honduras de la corrupción y de la pobreza en la que se encuentra sumida.

Fuente: Carta de renuncia de Salvador Nasralla al cargo de Designado Presidencial de fecha 30/04/2024.

A diferencia de la primera renuncia de fecha 10 de abril del 2024 la segunda renuncia fue incluida de manera inmediata en la correspondencia de la sesión celebrada el 30 de abril del 2024, en donde, se le dio lectura por parte del secretario Josué Fabricio Carbajal Sandoval¹.



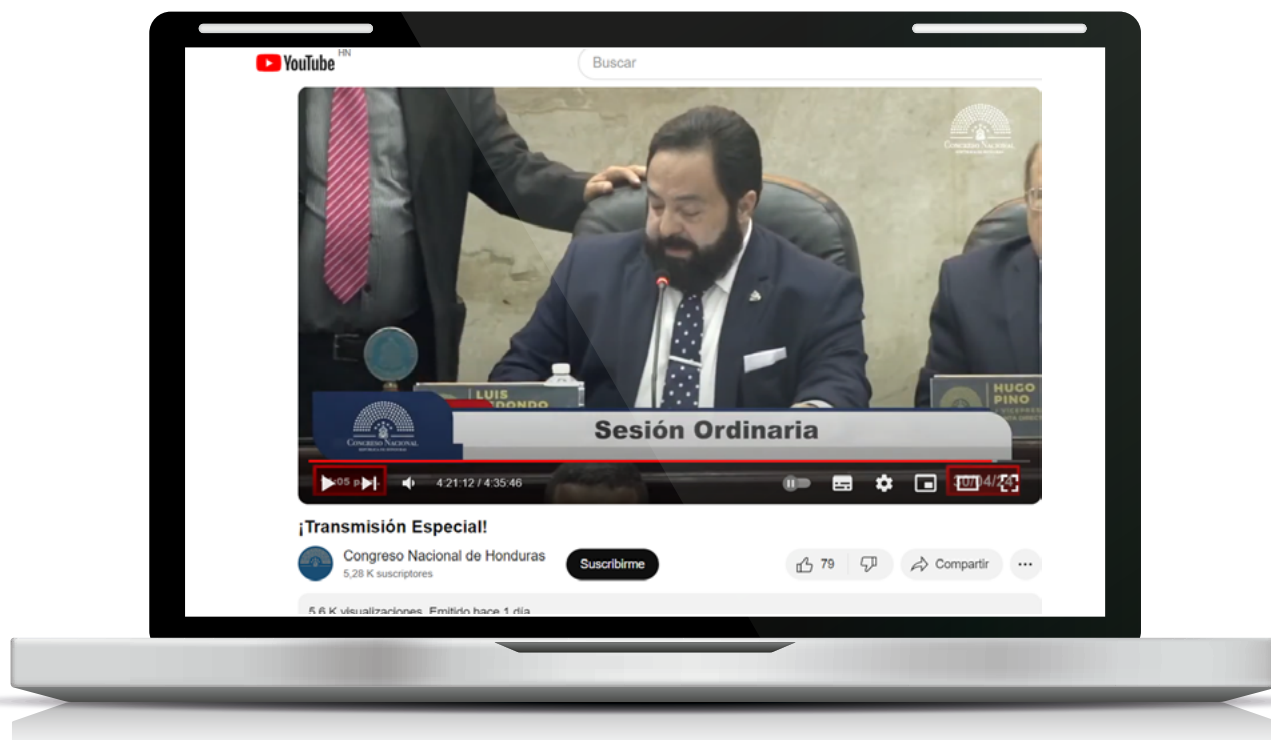
Fuente: Transmisión especial de la sesión del 30/04/2024 en el canal de Youtube oficial del Congreso Nacional de Honduras.

Al terminar la lectura, el señor Luis Redondo en su calidad de presidente del Congreso Nacional, manifestó que:

«El designado Presidencial, Salvador Nasralla ha presentado una nueva renuncia con una nueva y diferente causa justificada que no violenta los artículos pétreos de nuestra Constitución, por lo tanto, solicito a la Secretaría que se le de tramite para que el Pleno de Congresistas de este Poder del Estado decida si se acepta o no esta renuncia»².

1 Ver hora 4:16:28 Transmisión especial del Congreso Nacional, recuperado en fecha 01 de mayo del 2024 de <https://www.youtube.com/watch?v=u84aW1rOQj4>

2 Ver hora 4:21:12 Transmisión especial del Congreso Nacional, recuperado en fecha 02 de mayo del 2024 de <https://www.youtube.com/watch?v=u84aW1rOQj4>



Fuente: Transmisión especial de la sesión del 30/04/2024 en el canal de Youtube oficial del Congreso Nacional de Honduras.

En el caso de la nueva renuncia presentada, el señor Redondo consideró que la misma podía ser sometida al Pleno porque según sus valoraciones personales, esta no atentaba contra la Constitución, sin embargo,

es importante señalar que el señor Luis Redondo se excedió de sus facultades al realizar sus apreciaciones a la renuncia y determinar lo que puede o no elevarse al Pleno, en virtud que, el ejercicio de su función como presidente del CN se debe limitar estrictamente a elevar al Pleno los asuntos de su competencia y no decidir arbitrariamente que puede o no resolver el Pleno, más cuando la Constitución de la República así lo establece.

ANÁLISIS JURÍDICO

4

Análisis del procedimiento legislativo

4.1

De acuerdo con la Constitución de la República de Honduras, en su artículo 189 «*el Poder Legislativo se ejerce por un Congreso de Diputados, quienes serán elegidos por sufragio directo...*». En este sentido, la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en su artículo 2 establece que «*El Poder Legislativo se ejerce por un Congreso Nacional, integrado por ciento veintiocho diputados (128) Diputados Propietarios y sus respectivos suplentes que son electos por un período de cuatro (4) años, mediante sufragio directo por el pueblo*».

Ahora bien, el Congreso Nacional al ser el encargado de realizar la función legislativa, debe contar con una organización interna que le permita desarrollar las atribuciones que la Constitución y la normativa le otorga. Con base a ello, se puede apreciar en la precitada LOPL, que la organización interna del CN comprende los siguientes órganos:

- El Pleno de Diputados y Diputadas,
- La Junta Directiva,
- La Comisión Permanente,
- Las Bancadas y Comisiones Legislativas,
- La Gerencia Legislativa,
- La Pagaduría Especial del Poder Legislativo; y cualquier otro que se cree por disposición de la Junta Directiva.

Bajo este orden de ideas, es importante establecer que **el Pleno del Congreso Nacional es la máxima autoridad y de decisión del Poder Legislativo**, esto con base al artículo 10 de la referida Ley.

El Pleno del Congreso Nacional está integrado por la totalidad de los diputados propietarios y los suplentes que el presidente del Congreso Nacional incorpore. Por lo cual, la máxima autoridad del Poder Legislativo es el Pleno del CN y no el presidente de dicho poder del Estado.

Con base a ello, la Constitución de la República manifiesta una serie de atribuciones en el artículo 205 exclusivas para el Pleno, dentro de las cuales destaca el numeral 12, en donde, manifiesta como facultad propia del Congreso Nacional:

«Recibir la promesa constitucional al presidente y designados a la presidencia de la República, declarados elegidos, y a los demás funcionarios que elija; concederles licencia y admitirles o no su renuncia y llenar las vacantes en caso de falta absoluta de alguno de ellos»

Bajo esta premisa, se puede apreciar que el **Pleno del Congreso Nacional** es el órgano responsable de admitir o no la renuncia del presidente y designados a la presidencia, por lo tanto, las renunciaciones que se reciban en el hemiciclo legislativo deben ser elevadas al Pleno para que el mismo admita o no dicha renuncia. Con base a ello, cualquier persona que vulnere esta disposición jurídica atenta directamente la normativa y el buen funcionamiento del Poder Legislativo.

Por otra parte, de acuerdo al artículo 22 de la LOPL, el presidente del Congreso Nacional tiene la atribución de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes, conceder la palabra por orden sucesivo a los diputados que la pidieran, y establecer la agenda para sesiones del pleno.

Por esta razón, no existe la fundamentación jurídica para que el presidente del Congreso Nacional arbitrariamente decida que asuntos se elevan al pleno y cuales no, en virtud que, si bien es cierto, el presidente del CN tiene la atribución legal de ejercer la administración del CN, esto no es equivalente a que el mismo pueda escoger a discrecionalidad las solicitudes que ingresan al hemiciclo legislativo para ser resueltos por el Pleno, más cuando trata de una cuestión que se encuentra señalada de manera expresa en la Norma Suprema como atribución única y exclusiva del Pleno del Congreso Nacional.

En igual forma, la normativa expresamente establece que las decisiones del CN se toman por la mitad más uno de los diputados presentes³, es decir,

la toma de decisiones radica en el Pleno del Congreso Nacional y no del presidente legislativo.

Ahora bien, al realizar un análisis de la sesión ordinaria celebrada el miércoles 24 de abril del año 2024 que fue transmitida por el canal oficial del Congreso Nacional, se observó que el Diputado Josué Fabricio Carbajal Sandoval en su condición de Secretario del Congreso Nacional, dio lectura a la correspondencia⁴ contentiva de la renuncia del señor Salvador Nasralla al cargo de Designado Presidencial⁵.

3 Artículo 69 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo: «Las decisiones del Congreso Nacional se tomarán por la mitad más uno de los diputados presentes...»

4 Artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo: Son Atribuciones de los Secretarios «... 2) Dar lectura del acta de la sesión anterior y correspondencia recibida;» Ver hora: 7:47:15 de la Transmisión especial del Congreso Nacional, recuperado en fecha 29 de abril del 2024 de <https://www.youtube.com/watch?v=JPYQPC8Jq24>

5 Ver hora 7:47:21 del video de la transmisión especial del Congreso Nacional, recuperado en fecha 29 de abril del 2024 de <https://www.youtube.com/watch?v=JPYQPC8Jq24>



Fuente: Transmisión especial de la sesión del 24/04/2024 en el canal de Youtube oficial del Congreso Nacional de Honduras.

Sin embargo, como se desprende de la transmisión oficial, contrario a someter a votación del Pleno, el señor Luis Redondo de manera unilateral se limitó a dar lectura a un análisis denominado

“Análisis técnico jurídico constitucional sobre la renuncia de un designado presidencial invocando como causa justificada su pretensión de participar como candidato a la presidencia de la república en los próximos comicios electorales a celebrarse durante el año 2025”

en donde, al finalizar la lectura, el señor Redondo determina de manera unilateral y arbitraria no someter al pleno, ni dar trámite a la renuncia del señor Nasralla, omitiendo el proceso establecido y negando una facultad exclusiva e indelegable al Pleno como ser la discusión y aprobación o no de la renuncia de un designado presidencial.



ANÁLISIS TÉCNICO JURÍDICO CONSTITUCIONAL SOBRE LA RENUNCIA DE UN DESIGNADO PRESIDENCIAL, INVOCANDO COMO CAUSA JUSTIFICADA SU PRETENCIÓN DE PARTICIPAR COMO CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA EN LOS PRÓXIMOS COMICIOS ELECTORALES A CELEBRARSE DURANTE EL AÑO 2025

Fuente: Análisis Técnico Jurídico Constitucional de fecha 24 de abril del 2024.

Esta actuación por parte del señor Luis Redondo, constituye una violación al artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo la cual define que es al Pleno del Congreso Nacional a quien le corresponde el ejercicio de las atribuciones contenidas en la Constitución de la República, en este caso, la de aceptar o no la renuncia interpuesta por el señor Salvador Nasralla al cargo de Designado Presidencial. En consecuencia, al señor Luis Redondo le correspondía conceder la palabra a los parlamentarios que la solicitaran⁶ y, posteriormente ordenar que la renuncia presentada se sometiera a votación por considerar que fue suficientemente discutida⁷.

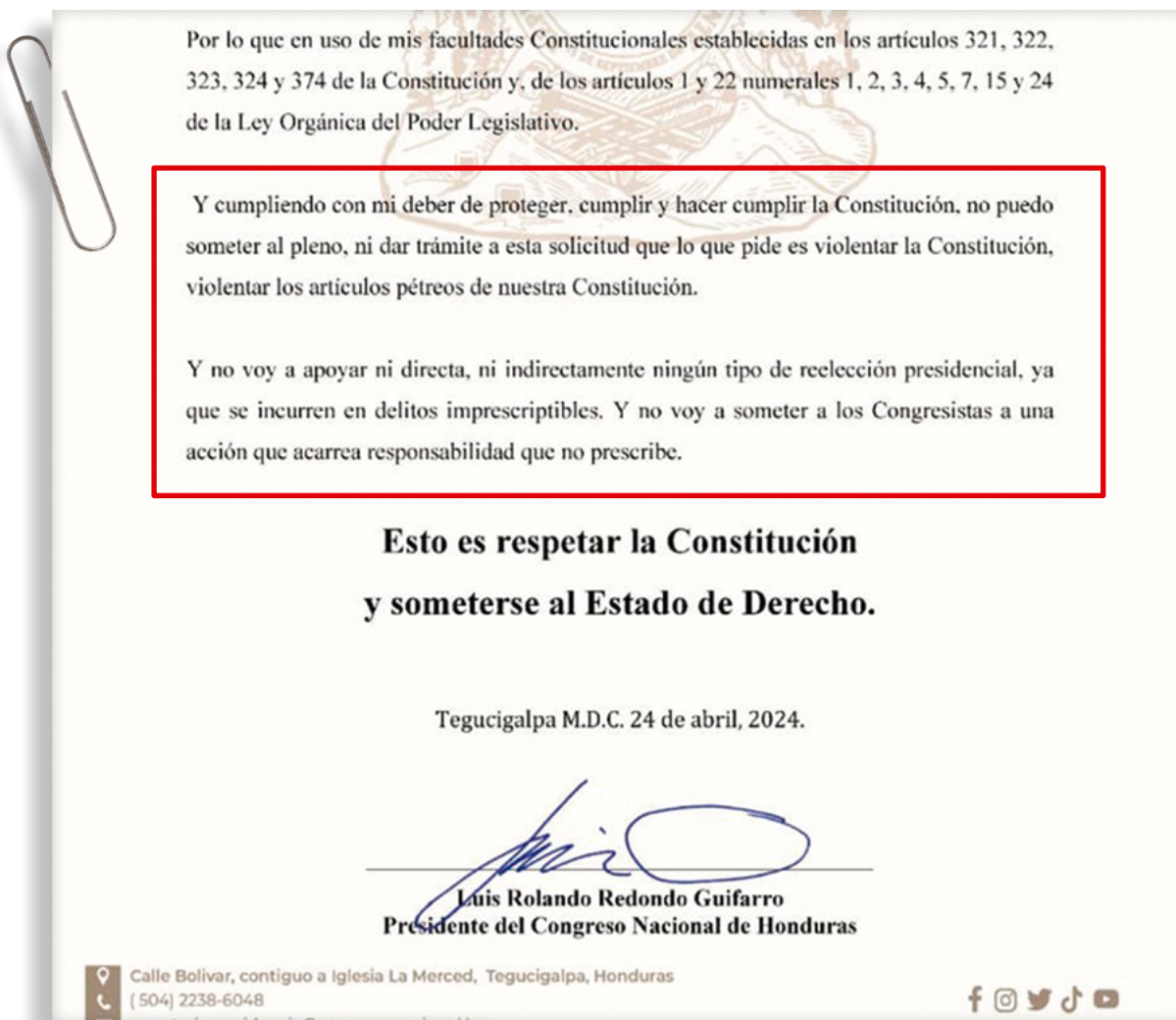
No obstante, en el desarrollo de dicho trámite, se aprecia que el señor Luis Redondo omitió el ejercicio de sus atribuciones en virtud que, no otorgó en ningún momento la palabra a los Diputados que en ese momento la solicitaron, no permitió el debate ni muchos menos sometió a votación por parte del Pleno la referida renuncia limitando arbitrariamente el derecho de participar con voz y voto⁸ a los Diputados que se encontraban presentes en la sesión.

6 Artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo: Son atribuciones del Presidente del Congreso Nacional «...4) Conceder la palabra por orden sucesivo a los Diputados (as) que la pidieren, así como suspender el uso de la misma...»

7 Artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo: Son atribuciones del Presidente del Congreso Nacional: «...24) Ordenar que un asunto se someta a votación por considerar que está suficientemente discutido...»

8 Artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo: Son derechos de los Diputados y Diputadas: 1. Participar con voz y voto en las sesiones del Pleno.

El señor Luis Redondo para finalizar su análisis expresó lo siguiente “...No puedo someter al Pleno ni dar trámite a esta solicitud que pide violentar la Constitución, violentar los artículos pétreos de nuestra Constitución y no voy a apoyar ni directa ni indirectamente, ningún tipo de reelección presidencial, ya que, se incurre en delitos imprescriptibles y no voy a someter a los congresistas de este poder del Estado a una acción que acarrea responsabilidad, esto es respetar la Constitución y someterse al Estado de Derecho...”⁹



Fuente: Análisis Técnico Jurídico Constitucional de fecha 24 de abril del 2024.

9 Ver hora 8:19:22 de la transmisión especial del Congreso Nacional, recuperado el 29 de abril del 2024 de <https://www.youtube.com/watch?v=JPYQPC8Jq24>



Fuente: Transmisión especial de la sesión del 24/04/2024 en el canal de Youtube oficial del Congreso Nacional de Honduras.

Al expresar dicho razonamiento, se evidencia que el señor Luis Redondo indebidamente omitió una función propia de su cargo y se atribuyó una facultad que le corresponde exclusivamente al Pleno del Congreso Nacional conformado por los Diputados y Diputadas que se encontraban presentes en la sesión y a quien en definitiva les correspondía decidir sobre la aceptación o no de la renuncia del Designado Presidencial.

Bajo este orden de ideas, es importante establecer que la LOPL en su artículo 22 numeral 1, manifiesta como una atribución del Presidente del Congreso Nacional cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, sin embargo, el señor Luis Redondo omitió lo establecido en el texto Constitucional al no desarrollar el proceso instaurado en la normativa, incumpliendo la Norma Suprema del Estado.

Sin perjuicio de los errores legales de motivación e interpretación que justifican su decisión de no someter a votación del Pleno la citada renuncia, son claras las omisiones del señor Luis Redondo al no cumplir con sus funciones y privar que se ejerciera la función legislativa por parte del Pleno del Congreso Nacional.

Se debe señalar que en casos similares, el actual titular del Congreso Nacional ha sometido a votación **del Pleno del Congreso Nacional** para que sea este órgano quien determine si acepta o no la renuncia de altos funcionarios **sin realizar valoraciones previas** como lo hizo con la primera denuncia del designado presidencial, ejemplo de ello es lo ocurrido el 27 de enero del año 2022 cuando se dio lectura por parte del Secretario del CN como correspondencia a las renuncias del señor Carlos Enrique Reina al cargo de Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral y la renuncia de la señora Rixi Moncada al cargo de Consejera del Consejo Nacional Electoral las cuales fueron oportunamente sometidas y aceptadas por el Pleno del Congreso Nacional.

Por lo tanto, se puede determinar que el Presidente del CN, el señor Luis Redondo, elevó al pleno dichas renuncias siguiendo el proceso establecido en la Constitución de la República, sin embargo, con la primera renuncia del Designado Presidencial, omitió el procedimiento constitucional al decidir de forma arbitraria que no lo elevaría al Pleno, privando a los diputados presentes de realizar su función legislativa.

Ahora bien, resulta imperativo establecer que, en el caso de la nueva renuncia del designado presidencial presentada el 30 de abril de 2024, el señor Luis Redondo no realizó un análisis técnico jurídico constitucional de la motivación que poseía la nueva renuncia presentada por el Designado Presidencial, siendo un hecho notorio que sus pretensiones recaen en su aspiración a la presidencia de la república de Honduras en las próximas elecciones a celebrarse en el año 2025.

Por lo tanto, con base a ello, se puede determinar que, pese a que el cargo de presidente del hemiciclo legislativo **no tiene la atribución jurídica de realizar valoraciones de las solicitudes presentadas al CN para ser resueltas por el Pleno**, el señor Redondo desarrolló un análisis técnico constitucional de la primera renuncia del designado presidencial para fundamentar su postura y omitir elevarlo al pleno, caso contrario, con la nueva renuncia, el señor Redondo no realizó dicho análisis, sino que, aún y cuando el fondo de la renuncia seguía siendo el mismo, lo elevó al Pleno y además de ello votó a favor de dicha renuncia. Demostrando de esta forma una contravención directa a su primera postura, la cual se fundamentaba en no apoyar directa o indirectamente la “reelección presidencial”.

En fecha 18 de octubre de 2019, entró en vigencia el Decreto 117-2019, mejor conocido como el decreto que otorga inmunidad parlamentaria a los Congresistas, en virtud que, en dicho instrumento jurídico, se establece que no acarrea ningún tipo de responsabilidad Penal, Civil y Administrativa a los diputados y diputadas que participen en el proceso parlamentario de la *función legislativa*.

Ahora bien, es importante analizar los alcances de la función legislativa y determinar si la omisión realizada por el Presidente del Poder Legislativo, el diputado Luis Redondo con la primera renuncia presentada por el designado presidencial, se enmarcan dentro de las aristas que comprende la función legislativa y por ende, le aplica el decreto 117-2019, es decir, la inmunidad parlamentaria:

Artículo 10-A.- La Función Legislativa: Se entiende como función legislativa el proceso de:

1 *Elaboración, lectura, discusión, aprobación y firma de proyectos de Ley;*

2 *Elaboración, lectura, discusión, aprobación y firma de dictámenes y decretos;*

En dichos preceptos, la función legislativa comprende los procesos que se deben seguir en relación a los proyectos de ley, dictámenes y decretos, en este sentido, no es aplicable al caso en concreto porque la renuncia presentada por el Designado Presidencial, no se enmarca dentro de esos tipos, por lo tanto, no se configura como función legislativa en estos supuestos.

3 *Lectura, discusión y aprobación de actas y sus respectivas reconsideraciones;*

En este numeral, la función legislativa se relaciona con la lectura, discusión y aprobación de actas, así como sus reconsideraciones. Con base a ello, es importante mencionar que, de acuerdo a la LOPL, en el artículo 24, se establecen las atribuciones de los Secretarios, en donde, en el numeral 2 se puede apreciar que una de las atribuciones es «*Dar lectura del acta de la sesión anterior y correspondencia recibida*» por lo tanto, únicamente es el Secretario quien realiza la función legislativa con respecto a la lectura de actas.

La discusión, aprobación y reconsideraciones de actas, son atribuciones que realiza el Pleno del CN. En el artículo 61 de la LOPL, se establece que:

«...Una vez leída el acta de la sesión anterior y antes de ser aprobada, cualquier Diputado (a) puede hacer reconsideraciones para que se enmiende, en cuanto a la verdad de los hechos y se hagan correcciones de redacción. El Pleno hará las enmiendas propuestas cuando fueren procedentes»

Por lo tanto, la función legislativa solo aplica al Pleno del CN que realice la discusión, aprobación y reconsideraciones de las actas bajo el procedimiento que determina el precitado artículo 61, en este sentido, la omisión del Presidente del CN, el señor Luis Redondo, no se configura como función legislativa dentro de este supuesto.

4

Participación y votación en el Pleno;

5

Participación y firmas en las Comisiones de Estilo;

6

Participación, firma y votación en la Comisión de Dictamen o emisión de votos particulares;

En los numerales 4, 5 y 6, se engloba la función legislativa que abarca la participación de los diputados, así como sus votos y firmas. En este caso, el Presidente del CN al omitir elevar al Pleno la primera renuncia del Designado Presidencial, privó que se desarrollara la función legislativa de participación y voto, en virtud que no existió la discusión y votación por parte del Pleno por lo que no es objeto en el presente caso y no abarca lo acontecido en fecha 24 de abril del 2024.

7

El trámite legislativo para proceder a la publicación de los mismos;

La función legislativa que se enmarca en el numeral 7 versa sobre las publicaciones que surjan del proceso parlamentario, en este sentido, en el artículo 24 de la referida LOPL, en el numeral 9 se establece que es atribución de los Secretarios «Hacer la publicación de las actas, decretos y resoluciones que emita el Congreso Nacional». Por lo tanto, este precepto legislativo solo lo puede cumplir los secretarios, aunado a ello, en el caso concreto, la admisión o no de la primera renuncia del Designado Presidencial no es objeto de publicación del Congreso Nacional.

8 Presentación de mociones, manifestaciones escritas o verbales,

La precitada renuncia no se enmarca como una moción, manifestación escrita o verbal, en virtud que, de acuerdo a la LOPL, en su artículo 47 numeral 3, son derechos de los diputados «Presentar iniciativas de ley, mociones y manifestaciones de conformidad a la Constitución de la República y la Ley». Bajo este orden de ideas, no aplica este supuesto porque la renuncia no fue presentada por ningún congresista, sino de manera particular por el designado presidencial.

9 Procesos de rectificación y corrección de la ley en sus publicaciones, y;

10 Resoluciones legislativas y otras acciones derivadas de la función en el proceso legislativo.

La renuncia no se configura dentro del proceso de rectificación y corrección de una publicación de ley porque la renuncia de un designado presidencial o un alto funcionario no constituye ley.

No puede considerarse a la renuncia como una resolución legislativa, ya que las resoluciones son emitidas por la votación del Pleno del CN, y la omisión del señor Redondo de elevar al Pleno la primera renuncia, impidió que el Pleno votara y se obtuviera una resolución, por lo tanto, no se cumple este precepto legal.

Es por ello que los hechos ocurridos el 24 de abril de 2024 en torno al diputado Luis Redondo, de ninguna manera se pueden amparar en la inmunidad parlamentaria contenida en artículo 1 del Decreto Legislativo No. 117-2019 en virtud que, se ha demostrado que las conductas omisivas realizadas por parte del titular del Congreso Nacional no son parte de una función legislativa, sino, conductas tendientes a prescindir del correcto y adecuado ejercicio de la función legislativa.

Omisión del titular del Poder Legislativo

4.3

Las omisiones realizadas por el señor Luis Redondo violenta lo estipulado en el artículo 321 constitucional que expresamente manifiesta que *«Los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad»*

Asimismo, vulnera el artículo 322 constitucional que establece que *«Todo funcionario público al tomar posesión de su cargo prestará la siguiente promesa de ley: Prometo ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes».*

Con base a ello, el señor Luis Redondo no cumplió con lo establecido en la Norma Suprema del Estado al quebrantar el proceso constitucional que se enmarca en la Ley. Por lo tanto, las omisiones dentro de sus funciones como Presidente del Poder Legislativo se enmarcan en una violación directa a las disposiciones constitucionales en perjuicio del buen funcionamiento de la administración pública, lo cual provoca un detrimento directo al Estado de Honduras.

CONCLUSIONES

5

Se concluye que el procedimiento desarrollado por el titular del Congreso Nacional de no someter al Pleno del Congreso Nacional la primera renuncia del Designado Presidencial, es contraria a lo estipulado en el artículo 205 numeral 12 de la Constitución de la República y el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en virtud de tratarse de una atribución que corresponde al Pleno del Congreso Nacional integrado por la totalidad de los Diputados propietarios y los Diputados suplentes incorporados.

De acuerdo a la Constitución de la República, compete el Pleno resolver todas las renunciaciones que se presenten por parte de los altos funcionarios en el hemiciclo legislativo, en este sentido, el presidente del CN no puede realizar valoraciones personales para determinar cuales renunciaciones se elevan o no a votación al Pleno, dicho accionar se enmarca directamente en un exceso de su función pública, conllevando a la vulneración de la normativa hondureña.

A la luz del Decreto 117-2019, tiene inmunidad parlamentaria aquellos congresistas que desarrollan la «función legislativa» enmarcada en el artículo 1 del referido decreto, sin embargo, después del análisis realizado por este Consejo, se puede determinar que las omisiones realizadas por el señor Luis Redondo en su condición de Presidente del Congreso Nacional, no se enmarcan dentro de la función legislativa materializada en dicho decreto, por lo cual, no goza de la inmunidad parlamentaria.

